

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100

Fecha: 16/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160064600	Ordinario	FIDUCIAR S.A.	MARIA NOHEMY - LOPEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS	15/06/2023		
05266310500120180043300	Ordinario	MARIO DE JESUS - QUINTERO PAREJA	SONIA AMPARO LUGO AGUDELO	Auto que fija fecha audiencia de conciliación ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA EL 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 9	15/06/2023		
05266310500120190025200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MEJIA A Y CIA S C S CIVIL	El Despacho Resuelve: Declara probadas excepciones. Ordena archivo del expediente, previa desanotacion de su registro.	15/06/2023		
05266310500120190054000	Ordinario	CRISTINA RIVERA DAVID	MARIA ISABEL - DUQUE ALZATE	El Despacho Resuelve: ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO-FIJA FECHA PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA 1:30	15/06/2023		
05266310500120200010600	Ordinario	HERNAN DE JESUS VELEZ PINEDA	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación Ordena y aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho. LF	15/06/2023		
05266310500120220055700	Ordinario	MARIA LOURDES ALZATE GRISALES	COLFONDOS	El Despacho Resuelve: Admite contestacion de COLPENSIONES, para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPLSS,se señala el día lunes ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.). LF	15/06/2023		
05266310500120230007700	Ordinario	ALBA CRISTINA SANCHEZ GALLEGO	TRULY NOLEN MEDELLIN S.A.	El Despacho Resuelve: Requiere constancia de notificacion, LF	15/06/2023		
05266310500120230009000	Ordinario	ANDRES ALFONSO TORO MORALES	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	El Despacho Resuelve: REQUIERE CONSTANCIA DE NOTIFICACION. lf	15/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 16/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00646-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARÍA NOHEMÍ LÓPEZ LÓPEZ** contra **CONSORCIO REMANENTES DE TELECOM** en firme la Sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín, la sentencia de primera instancia y el auto que declara desierto el recurso de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito Secretario del juzgado primero laboral del circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **MARÍA NOHEMÍ LÓPEZ LÓPEZ** y en favor de **CONSORCIO REMANENTES DE TELECOM**, las costas quedarán de la siguiente manera:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 250.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	000,00
CASACIÓN	000,00

OTROS GASTOS

000,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN

\$ 250.000,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

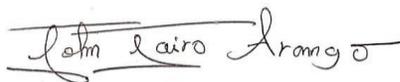
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00433-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, mediante los cuales el curador ad litem nombrado para la señora Beatriz Lugo Agudelo allega información acerca de la notificación de la señora codemandada y en consecuencia con ello posteriormente se allega contestación de la demanda por parte del apoderado de la codemandada.

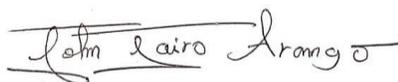
Por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la señora BEATRIZ LUGO AGUDELO.

Se reconoce personería al doctor JOHN JAIRO ZAPATA RAMÍREZ portador de la tarjeta profesional n.º 266.958 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la codemandada.

Por encontrarse integrada debidamente la *litis* se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para celebrar nuevamente frente a todos los demandados la audiencia contenida en los artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día martes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above the name.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	AFP PROTECCIÓN SA
Ejecutado	MEJÍA A Y CÍA S C S CIVIL
Radicado	05266 31 05 001 2019 00252 00
Instancia	Única

En la fecha y hora indicada, **EL JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, en asocio de su secretario, obrando de conformidad con el auto anterior, se constituyó en audiencia pública con el fin de resolver las excepciones propuestas por la sociedad MEJÍA A Y CÍA S C S CIVIL, frente a la demanda ejecutiva instaurada en su contra por la AFP PROTECCIÓN SA, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de junio de 2019, obrante a folios 29, del documento 1, denominada demanda y anexos, ésta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la sociedad MEJÍA A Y CÍA S C S CIVIL, por las sumas de \$6.465.353 como capital correspondiente a aportes de pensiones obligatorias y por la suma \$7.370.000 por los intereses moratorios causados desde cada uno de los periodos adeudados hasta el 12 de marzo de 2019 y por los intereses moratorios causados desde la fecha de requerimiento por mora y hasta el pago efectivo de la obligación de los aportes obligatorios a pensión que constituyen el título ejecutivo.

La parte ejecutada notificada en debida forma (fl. 39 documento 01 del expediente digital), dentro del término de traslado propuso la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (fl. 2 doc. 2 del expediente digital), argumentando que la entidad ejecutada realizó los aportes a pensión de sus trabajadores, mientras estuvieron vinculados con el empresa y COBRO DE LO NO DEBIDO, por cuanto los aportes a pensión de los trabajadores fueron pagados oportunamente mientras estuvieron vinculados a la empresa.

En audiencia pública realizada el día 19 de agosto de 2021, se practicó interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad ejecutada y se recibió testimonio del señor JOSE IGNACIO MOLINA MÚNERA y mediante Auto del 14 de febrero de 2022, se ordenó oficiar a Colpensiones, a efectos de que se sirviera informar si la empresa MEJÍA A Y CÍA SCS CIVIL, realizó aportes a pensión entre enero de 2012 y diciembre de 2016, a favor del señor JOSE IGNACIO MOLINA MUNERA identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.975.359.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, pretende el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por la empleadora MEJÍA A Y CIA SCS CIVIL, a favor de dos de sus empleados. Por lo anterior, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.549.398 por capital correspondiente a aportes de pensiones obligatorias, por la suma \$966.939 por los intereses moratorios causados desde cada uno de los periodos adeudados hasta el 27 de mayo de 2019 y por los intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2019 y hasta pago efectivo de la obligación.

Así las cosas, considera el Despacho necesario realizar las siguientes consideraciones en pro de la resolución de las excepciones propuestas.

RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRADORAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

El Sistema de Seguridad Social, que se encuentra contenido en la Constitución Nacional, cubre los riesgos inherentes a la vejez, la invalidez y la muerte, el cual constituye simultáneamente un servicio público a cargo del Estado y un derecho irrenunciable de las personas.

Para el goce efectivo de éste derecho, es necesario que cada uno de los actores que lo integran, el trabajador, el empleador y la entidad de seguridad social, cumplan con las obligaciones legales que aseguren su operación de forma continua. De ahí que el beneficiario de la seguridad social, es decir, el empleado, no debe soportar la carga de la irresponsabilidad y/o falta de gestión, del empleador ni de la ineficiencia de la administración.

Para evitar que esto ocurra, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación a cargo del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, adicionados a los aportes patronales, deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo de pensiones, debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente. Así lo recalcó la Corte Constitucional en la Sentencia T-363 de 1998, con ponencia del Mg. Dr. Fabio Morón Díaz, cuando sentenció:

“No debe perderse de vista que de acuerdo con la Sentencia C-177 de 1998 la hipótesis derivada del incumplimiento por mora del patrono en los aportes para pensión se resuelve - a la luz de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 100 de 1993- ordenando a la EAP a asumir las consecuencias de su incuria dada la amplísima gama de atribuciones con que cuenta para asegurar el efectivo cumplimiento de lo previsto en la ley. Además de tener la posibilidad de acudir al expediente del cobro coactivo al tenor de lo previsto por el artículo 57 ibid.”

“En efecto, allí se dijo:

“Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

“Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

“Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para

hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46)”. (Negrillas nuestras).

De esta manera, las entidades administradoras de los fondos de pensiones, frente a eventos de mora patronal, están en la obligación de tomar las medidas que la ley le ha otorgado para exigir o cobrar el pago de tales aportes y, en todo caso, de no obtenerse el mismo, dichas entidades podrán repetir contra la persona natural o jurídica que encuentre como responsable de las obligaciones patronales insolutas.

Aceptar lo contrario, desestabilizaría el Sistema General de Seguridad Social, ya que bastaría con solo afiliarse al trabajador para tener derecho a la cobertura de los riesgos por parte de las Administradoras, desconociendo con ello, que el pago oportuno de las cotizaciones es condición fundamental para el equilibrio y estabilidad financiera del sistema, tal como lo ha sostenido en reiterada y pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Congruente con esto, es claro para esta dependencia judicial, que tanto el empleador, como el trabajador y la sociedad administradora de fondo de pensiones, corren en cabeza de cada uno responsabilidades necesarias en pro del eficiente funcionamiento del sistema y la protección de los derechos pensionales de los trabajadores. De esta manera, y para el caso que acá se convoca, el órgano ejecutivo ha expedido un gran conjunto de normas que han dotado de herramientas a las entidades de seguridad social en pensiones para asegurar una efectiva administración de los aportes que los trabajadores le confían, entre ellas se tienen:

Artículo 24 de la ley 100 de 1993:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, se tiene el Decreto 656 de 1994, por el cual se estableció el régimen jurídico y financiero de las AFP, refiriéndose esencialmente al RAIS, en sus artículos 4, 14, 17, 21 y 23, en los que se precisó:

“Artículo 4. En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

“Artículo 14. Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) c) Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a las administradoras el envío o disponibilidad de extractos por medios distintos a la correspondencia escrita. h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.

“Artículo 17. Las sociedades administradoras deberán obtener y mantener actualizada toda la información previsional de los afiliados, de tal forma que estén en capacidad de determinar con precisión el momento en el cual cada uno de ellos cumple los requisitos para acceder a una pensión por vejez.

“Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado,

calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

“Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

“En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

“Artículo 23. Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contar con los mecanismos que les permitan determinar en forma permanente la Mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes.”

Por su parte, el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación

Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

“PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

DEL TITULO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Es claro que todo proceso ejecutivo supone la existencia de un título, debiendo reposar documento con las calidades contenidas en el artículo 422 del CGP, es decir, documento en el que se evidencia o conste la obligación a cargo del deudor, la que además de ser clara y expresa, debe ser exigible, esto es, que habiendo estado sujeta a plazo o condición, el plazo se encuentra vencido, o la condición ya se cumplió, tornándola por ende, en exigible.

Tal como lo dispuso el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las administradoras de fondo de pensiones cuentan con la facultad de ejercer el cobro ejecutivo o coactivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para dicho efecto realice la administradora del fondo de pensiones. Dicha facultad de cobro, se reglamentó, entre otras normas, en el Decreto 2633 de 1994, que en sus artículos 2 y 5 determinaron lo siguiente:

“ARTICULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se

procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

“ARTICULO 5. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De esta manera, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un “título ejecutivo complejo”, que en este caso, se compone de:

- (i) Requerimiento hecho al empleador respecto de los aportes adeudados.
- (ii) Liquidación elaborada por la entidad ejecutante,
- (iii) prueba de entrega que se requirió al empleador.

Requisitos que, en el presente caso, se encuentran legal y debidamente acreditados, conforme a los documentos obrantes a folios 12 a 14 del expediente del documento 01.

Ahora bien, tal y como lo indica la norma, la liquidación que presta mérito ejecutivo, tiene vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días

del requerimiento hecho al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, de suerte que ante una conducta contumaz por el empleador requerido y vencido el término legal concedido, se abre camino o la vía a la ejecución de los aportes en cuestión.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la AFP PROTECCION SA solicitó librar mandamiento de pago contra la sociedad MEJÍA A Y CIA SCS CIVIL, para el cobro de los aportes pensionales dejados de pagar por ésta como empleadora a favor de sus empleados JOSE IGNACIO MOLINA MUNERA, desde el 2013-01 a 2016-06 y por la señora NELLY MEDINA MOSQUERA, desde 2018-04 a 2018-10, según relación adjunta a la respectiva liquidación visible a folios 8 a 10.

Observa el despacho que con el escrito de excepciones se aportó liquidación final de contrato de trabajo de la señora NELLY MEDINA MOSQUERA, donde se estableció como fecha de inicio de contrato de trabajo el día 20 de marzo de 2018 y fecha de finalización 24 de abril de 2018 y durante el trámite del proceso, el día 19 de agosto de 2021 la ejecutada procedió a cancelar el valor adeudado para el ciclo abril de 2018, quedando debidamente asentada la novedad en la entidad, conforme se desprende del documento 05 del expediente digital, por lo que habrá de declararse pago de la obligación respecto de dicha trabajadora.

Con relación al extrabajador JOSÉ IGNACIO MOLINA MUNERA, se recibió declaración de éste como testigo de la ejecutada, en la audiencia pública realizada el día 19 de agosto de 2021, (documento 04), quien manifestó no haber laborado con la sociedad MEJÍA A Y CIA SCS CIVIL, con anterioridad al 01

de agosto de 2016 y que la única vinculación que tuvo con la misma, data del 01 de agosto de 2016, en la que se vinculó a la ejecutada, a través del encargado.

De otro lado, en la respuesta al oficio decretado por el despacho, documento 13, Colpensiones aporta reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 13 de junio de 2022, del señor MOLINA MUNERA, de donde se logra demostrar claramente que éste desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2016, laboró para el empleador GALLEGO GOMEZ RAÚL D, quien le realizó aportes a pensión a la AFP COLPENSIONES.

Es decir, la declaración del señor JOSÉ IGNACIO y el mismo reporte de semanas cotizadas de éste, dan cuenta de la inexistencia de la relación laboral con la sociedad MEJÍA A Y CIA SCS CIVIL, desde el 2013-01 a 2016-06, dado que para dichos extremos, los aportes a pensiones fueron realizados a Colpensiones por quien en su momento si fue su empleador, estos es, GALLEGO GÓMEZ RAÚL D, documento 13 del expediente digital, por lo que no existía la obligación de la cotización a pensiones pretendida por la entidad ejecutante, razón está por la que prospera las excepciones de inexistencia de la obligación y de cobro de lo no debido en relación a las cotizaciones que se pretenden ejecutar por el señor JOSE IGNACIO MOLINA MUNERA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

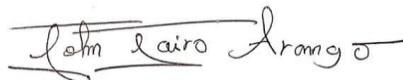
PRIMERO. DECLARAR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de los aportes a pensión respecto de la señora NELLY MEDINA MOSQUERA, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 263314.626.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO frente al total del cobro de los aportes pensionales y sus intereses causados con relación al señor JOSÉ IGNACIO MOLINA MUNERA, identificado con la cedula de ciudadanía n.º 90.975.359 por los periodos 2013 -01 a 2016- 06, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Se termina el presente proceso. Por secretaria se ordena el archivo del mismos, previa des anotación de su registro.

TERCERO. COSTAS a cargo de la parte ejecutante, para lo cual se tendrán como agencias en derecho la suma de \$1'160.000,00.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que la apoderada de la parte demandada presentó solicitud debidamente justificada para el aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de junio 2023, a las 9.00 am.

Al Despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

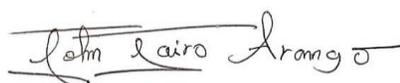


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00540-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por **CRISTINA RIVERA DAVID**, contra de **MARÍA ISABEL DUQUE ALZATE**; en atención a la constancia secretarial que antecede, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia y se fija el día **viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** a la una treinta de la tarde (1:30 p. m.)

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-540



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00106-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor HERNÁN DE JESÚS VÉLEZ PINEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, en firme las sentencias de instancias, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la sociedad ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENCIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y en favor de HERNÁN DE JESÚS VÉLEZ PINEDA.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA (Archivo16)	\$ 3'000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA (Archivo 21)	\$ 00,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$ 3'000.000,00

A cargo de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A y en favor de HERNÁN DE JESÚS VÉLEZ PINEDA.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA (Archivo16) \$ 3'000.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA (Archivo 21) \$ 00,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$ 3'000.000,00

Pasa a despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



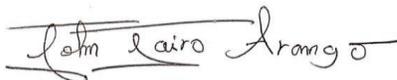
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 100 fijado
electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de junio
de 2023 a las 8 a.m.

Secretario_ 



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00557-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES SAS, para representar los intereses de por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP N° 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPLSS, esto es las etapas de **conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, tramite y juzgamiento**; se señala el día **lunes ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 100 fijado
electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de
junio de 2023 a las 8 a.m.

Secretario__

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black oval border. The signature is cursive and appears to read "Juan José A.".



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quinceo (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2023-00077-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante aportando constancia de notificación electrónica a la parte demandada.

Revisado los insertos allegados, no es posible establecer que la demandada sociedad TRULY NOLEN SOLUCIONES SAS haya sido efectivamente notificada; toda vez que, no existe certeza de que la misma tuviera acceso a la notificación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje, acuse de recibido dado directamente por la sociedad demandada o de donde se pudiese establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación; de no ser posible lo solicitado, se deberá realizar nuevamente dicha notificación a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 100 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de junio de 2023 a las 8 a.m.

Secretario__



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quinceo (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2023-00090-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante aportando constancia de notificación electrónica a la parte demandada.

Revisado los insertos allegados, no es posible establecer que la demandada sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA haya sido efectivamente notificada; toda vez que, no existe certeza de que la misma tuviera acceso a la notificación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje, acuse de recibido dado directamente por la sociedad demandada o de donde se pudiese establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación; de no ser posible lo solicitado, se deberá realizar nuevamente dicha notificación a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 100 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de junio de 2023 a las 8 a.m.

Secretario__